



RAD. No 08001310501620230002000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: TATIANA DE JESÚS PINO MERCADO

**DEMANDADOS: JAIRO MARTÍNEZ PINEDA, JOSÉ RAÚL RUEDA NORIEGA y
CONSORCIO BRISA.**

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **TATIANA DE JESÚS PINO MERCADO** en contra de **JAIRO MARTÍNEZ PINEDA, JOSÉ RAÚL RUEDA NORIEGA y CONSORCIO BRISA.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 02 de mayo de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08001310501620230002000 y consta de 43 folios más anexos en formato de video. Sírvase Proveer.

**LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO**

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

Al examinar si da cumplimiento de los anteriores presupuestos, en el asunto bajo estudio:

- No se advierte que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le haya remitido copia de la misma y sus anexos a los demandados Jairo Martínez Pineda, José Raúl Rueda Noriega y Consorcio Brisa.
- La dirección electrónica del apoderado, relacionada en el poder e indicada en el acápite de notificaciones no aparece registrado en el registro nacional de abogados (SIRNA), tal como lo indica el artículo 5 ley 2213 de 2022, que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P., En tal sentido, y para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, la profesional del derecho deberá registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el SIRNA, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.
- Por último, a la luz del Art. 25 del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, se observa que no se aporta junto con los anexos de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la demandada: **CONSORCIO BRISA**

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en el presente auto, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.
2. **ORDENAR** al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda de manera íntegra y la envíe de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para efecto del traslado, y además allegue los documentos que haya omitido presentar, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA